

Resolución Directoral

N° 9023-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Setiembre de 2019

VISTO: El expediente N° 5332-2018-PRODUCE/DSF-PA, el escrito de Registro N° 00122465-2018, el Informe Final de Instrucción N° 01258-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, el Informe Legal N° 09412-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaranga de fecha 03 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El 14/01/2017 se decomisó¹ a **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. (en adelante, COPROSAC)** la cantidad de **11.352 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta; decomiso que fue entregado² en el acto a su establecimiento industrial pesquero de harina residual de **COPROSAC**³, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga⁴.

Fecha Decomiso	Acta de Decomiso	Recurso Decomisado	Acta de Retención de Pagos
14/01/2017	N° 04-026212	11.352 t.	N° 04-026213

A través de la Cedula de Notificación de Cargos N° 06297-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada con fecha 06/11/2018 (Folio 9), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante DSF-PA) le imputó la infracción tipificada en el **Numeral 101) del Art. 134° del RLGP**. Cabe precisar que **COPROSAC** no ha presentado sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **06/11/2019**.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14662-2018-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 21/11/2018 (Folio 26), la DS-PA cumplió con correr traslado a la **COPROSAC**, del Informe Final de Instrucción N° 01258-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos. En ese sentido, con escrito con Registro N° 00122465-2018 de fecha 28/11/2018 (Folios 19 al 24), **COPROSAC** presenta descargos.

Como se ha indicado anteriormente la imputación a la administrada consiste en: **Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese orden de ideas, debemos recordar que los hechos configuradores de la infracción descrita se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-

¹ Mediante Acta de Decomiso N° 04-026212, de fecha 14/01/2017.

² Mediante Acta de Retención de Pagos N° 04-026213, de fecha 14/01/2017.

³ Ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

⁴ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).



2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); los cuales a la letra señalan: “En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, (...), el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), (...).”

Sobre el particular se debe señalar que mediante Resolución Directoral N° 8594-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/08/2019, recaída en el expediente N° 5280-2018-PRODUCE/DSF-PA, se advierte que COPROSAC fue sancionada, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, la misma que fue **DECLARADA INAPLICABLE** por los argumentos expuestos en la mencionada resolución.

Al respecto, es menester hacer mención al numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *Non Bis In Idem*, en virtud del cual no se podrá imponer de manera simultánea i) una pena y una sanción administrativa, o ii) dos sanciones administrativas, siempre que se verifique la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Del mismo modo, para que se configure la identidad subjetiva, el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; para que se configure la identidad objetiva los hechos constitutivos de la infracción deber ser los mismos en ambos procedimientos, y, finalmente, para que se configure la identidad causal o de fundamento, los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras deber ser los mismos en ambos procedimientos.

Al respecto, es menester citar al profesor Morón Urbina, quien señala que este principio constituye una garantía a favor del administrado, que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces, ni podrá ser objeto de dos procesos distintos, operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado⁵.

En ese sentido, para que opere la aplicación de dicho principio, tiene que cumplirse una triple identidad, consistente en:

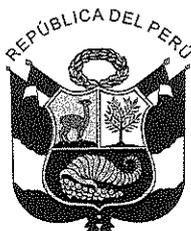
- La identidad subjetiva o de persona (*eadem personae*) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable;
- La identidad de hecho y objetiva (*eadem rea*) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen;
- Finalmente, la identidad causal o de fundamento (*eadem causa petendi*) consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras⁶.

En ese contexto, se advierte que entre el expediente signado con N° 5280-2018-PRODUCE/DSF-PA, la misma que contiene un acto administrativo emitido a través de la Resolución Directoral N° 8594-2019-PRODUCE/DS-PA y el expediente signado con N° 5332-2018-PRODUCE/DSF-PA materia de análisis, existe:

- a) Identidad subjetiva, pues ambos procedimientos se iniciaron contra la misma administrada.
- b) Identidad objetiva pues en ambos procedimientos el fundamento de hecho esta referido a que COPROSAC incumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.
- c) Identidad causal o de fundamento, pues ambos procedimientos se iniciaron por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con el pago del valor comercial del decomiso recepcionado.

⁵ Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), pág. 728.

⁶ Juan Carlos Morón Urbina, *op. cit.* (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), pág. 729, 730.



Resolución Directoral

N° 9023-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Setiembre de 2019

Es por ello que, del análisis de los actuados, se concluye que se cumple la triple identidad, por lo tanto la presente instancia administrativa, se encuentra limitada por la normativa para poder determinar la responsabilidad de **COPROSAC**, en ese sentido, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con R.U.C. N° 20452633478, por la presunta infracción al numeral 101) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL AGEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

